REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

Tunja, 22 FEB 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0113

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 1 del cuaderno No. 2, el apoderado de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"1. Teniendo en cuenta el artículo 594 del C.G.P. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA TERCERA PARTE DE LAS RENTAS BRUTAS DEL **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** de los siguientes recursos:*

a. Los tributarios, tales como: los impuestos directos, llámese predial y comercio, circulación y tránsito.

b. Los no tributarios, tales como: las tasas, contribuciones, sobre tasas a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos y espectáculos públicos, etc.

*c. Las otras rentas, tales como: multas, arrendamiento de bienes del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, intereses moratorios sobre impuestos Municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc.*

(…)

*2. Se oficie a los Gerentes de los Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,** en los términos de los numerales 4, 10 y parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P., así como del parágrafo, artículo 594 ibidem y se proceda al embargo que se encuentren a nombre de la entidad demandada con NIT **891800498-1**".*

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)"

Ahora bien, el numeral 16 del art. 594 ibídem, señala:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(…)

***16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales**". (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, y como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé la norma en mención, el despacho decretará la medida cautelar solicitada frente al embargo de la tercera parte de las rentas brutas del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

De otro lado y respecto del embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS y BANCO COLPATRIA, este despacho considera pertinente previo a decidir sobre la viabilidad de la petición, ordenar oficiar a costa de la parte ejecutante a las instituciones bancarias mencionadas para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - NIT 891800498-1, y **certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la tercera parte de las rentas brutas del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, tal como lo dispone el numeral 16 del art. 594 del C. G. del P. La medida cautelar se limita a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($24.345.531), cifra correspondiente al valor del crédito más un

cincuenta por ciento (50%), tal y como lo dispone el numeral 10º del art. 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Comuníquese esta disposición al señor Tesorero General del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en la forma dispuesta por el numeral 4º del art. 593 del C. G. del P., advirtiéndole que los dineros deberán ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045009 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G. del P.).

Infórmese al funcionario a oficiar que, al momento de practicar la medida, deberá tener en cuenta lo señalado en el **Parágrafo del art. 594 del C. G. del P.**, so pena de las sanciones de ley.

TERCERO: Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS y al BANCO COLPATRIA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - NIT 891800498-1, y **certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad**.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 04, de hoy 23 FEB 2018.

siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,